

Doctor

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

E.S.D.

Asunto: interposición de recurso de reposición sobre el Auto de fecha 18 de enero de 2024.

LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA, mayor de edad e identificado con C.C. No. 1.015.399.168, actuando como representante legal de la entidad, **BETHEL ARQUITECTURA & DISEÑO S.A.S.**, comedidamente me dirijo a usted y dentro el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 318 del CGP, me permito interponer y sustentar el recurso de reposición sobre el Auto de fecha 18 de enero de 2024, por la cual se decreta una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, con base a los siguientes fundamentos:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. CONGRUENCIA CON LO SOLICITADO POR EL EJECUTANTE, Y LO DECRETADO POR EL DESPACHO.

El artículo 281 del CGP, establece el principio de congruencia así:

*"La sentencia **deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla** y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. (...)

Con base al sustento anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC514-2023, expresó lo siguiente:

(...) "La incongruencia se genera cuando el juez condena por más de lo pedido, inventa hechos u omite pronunciarse sobre alguna excepción propuesta. El fallador solo puede pronunciarse sobre lo pedido por las partes."(...)

Por lo anterior, se puede concluir que los jueces o falladores mediante sus providencias o sentencias, solamente pueden pronunciarse sobre lo pretendido o probado en un proceso judicial.

Para el caso que nos ocupa, podemos denotar que en el escrito de medida cautelar de fecha 19 de diciembre de 2023 y presentado el mismo día, el apoderado solicita lo siguiente:

"El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado BETHEL ARQUITECTURA & DISEÑO S.A.S. representado por el señor LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA identificado con C.C. No. 1015.399.168, en los siguientes establecimientos financieros:

A) BANCO DAVIVIENDA sucursal Neiva, cuyo número de cuenta corriente corresponde al siguiente: 0560076360001374. "

Con base a esta pretensión, el Juzgado decretó la medida cautelar del siguiente modo:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado BETHEL ARQUITECTURA & DISEÑO S.A.S con NIT. No 901.357.168-1, en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL NEIVA (H)."

Realizando un análisis minucioso del escrito de la medida cautelar y la providencia de fecha 18 de enero de 2024, se evidencia que hay una incongruencia con lo pretendido y lo decretado, ya que el apoderado actor solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en una cuenta corriente específica en DAVIVIENDA SAS, sucursal Neiva, sin embargo, no solicitó de manera general los mismos, por lo que, el Despacho está incurriendo en un yerro de incongruencia.

Además, cabe resaltar de lo anterior que, el apoderado no fue preciso con su pretensión, dado que confunde erróneamente las cuentas bancarias a que se deben embargar en Davivienda, en razón por el cual, señor juez, ruego se revoque la providencia de fecha 18 de enero de 2024, por la cual se decreta una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, y a su vez, decrete la medida cautelar correspondiente a la cuenta corriente No. 0560076360001374, del BANCO DAVIVIENDA, sucursal Neiva, conforme al escrito de medida cautelar de fecha 19 de diciembre de 2023

1.2. ACLARACIÓN RESPECTO AL MONTO DE INEMBARGABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.

Según el inciso segundo del artículo primero de la Providencia de fecha 18 de enero de 2024, el Despacho mencionó lo siguiente:

En el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan \$44.614.977 m/cte establecidas en la Circular 58 del 2022, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero concordante con el numeral 2 del artículo 594 el C.G.P.

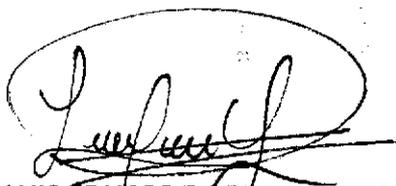
Cabe mencionar al Despacho que en la providencia referente, están fijando unos límites de inembargabilidad que no se ajustan con la Circular 60 de fecha 09 de octubre de 2023, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que el monto que fija la providencia es de \$44.614.977 m/cte, y mientras la circular 60 del 9 de octubre de 2023

estipula el monto de (\$49,509,240), por lo cual solicito se revoque la Providencia de fecha 18 de enero de 2024, con el fin de que esclarezca los montos realidad de inembargabilidad

2. PRETENSIONES

1. En mérito de lo expuesto, solicito se **REPONGA** la providencia de fecha 18 de enero de 2024, y consecuencialmente, se decrete la medida cautelar correspondiente a la cuenta corriente No. 0560076360001374, del BANCO DAVIVIENDA, sucursal Neiva, conforme al escrito de medida cautelar de fecha 19 de diciembre de 2023.
2. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, solicito a su despacho respetuosamente se ajusten los montos de inembargabilidad. Ya sea para esta providencia o futuras, según lo acordado en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, emitida por la superintendencia financiera.

Cordialmente



LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA

C.C. 1.015.399.168

R.L. de BETHEL ARQUITECTURA & DISEÑO S.A.S.